

**TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL**  
**LAS CONDES**

**Causa Rol N° 67.348-7-2013**

**LAS CONDES**, veinticinco de abril de dos mil catorce.

**Vistos:**

A fs. 5 y siguientes, don Jorge Ignacio Robles Zañartu, abogado, en representación de doña **Francisca Magdalena Ortega Bénard**, c.i.n° 10.312.148-5, domiciliado en calle Avenida Plaza N° 570, casa 217, Las Condes, deduce denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Falabella Retail S.A.**, representada por don Agustín Solari Álvarez, ambos con domicilio en calle Rosas N° 1665, Santiago, y en contra de **Mall Parque Arauco S.A.**, representado legalmente por don Juan Andrés Olivos Bambach, ambos con domicilio en Avenida Presidente Kennedy N° 5413, Las Condes, para que sean condenadas a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de \$700.000, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 28 y 29 de autos.**

Funda las referidas acciones en que con fecha 7 de octubre de 2013, a las 18:45 hrs. aproximadamente, estacionó su vehículo patente FLCT-48 frente al local comercial Falabella ubicado en el centro comercial Parque Arauco. Que, luego de realizar algunas compras en Falabella, regresó a su vehículo para dejar las compras en la maleta de su automóvil, para luego seguir estacionada en el mismo lugar, ya que se juntaría con su marido para comer y seguir comprando. Que, a las 23:00 hrs. aproximadamente, al

regresar a su vehículo para retirarse del lugar se percató que la chapa del maletero estaba reventada y que le habían robado las compras previamente efectuadas, junto con una lonchera y unos anteojos. Que, al recurrir a los guardias existentes en el lugar, éstos llamaron al jefe de seguridad, le tomaron los datos, le sacaron fotos al vehículo y vieron los daños. Agrega que, luego efectuó un reclamo en Parque Arauco cuyo número es el 77431 y que efectuó la denuncia correspondiente en Carabineros y ante la Fiscalía, y que las denunciadas no se han hecho responsable por lo ocurrido.

A fs. 17 y siguientes, la parte Ortega Bénard rectifica su querella y demanda civil de fs. 5 y siguientes en el sentido que el representante legal de Falabella Retail S.A. es don Gonzalo Somoza; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 28 y 29 de autos.**

A fs. 120 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil Ortega Bénard, quien ratifica su querella y demanda civil de fs. 5 y siguientes y rectificación de fs. 17 y siguientes, la asistencia de la parte querellada y demandada de Falabella Retail S.A. y del apoderado de la parte de Mall Parque Arauco S.A., quienes oponen excepciones y contestan las acciones deducidas en su contra; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 131 y siguientes, la parte Ortega Bénard evacúa traslado a la excepción de previo y especial pronunciamiento.

A fs. 135 y siguientes, la parte de Mall Parque Arauco S.A. objeta y observa documentos.

A fs. 140 y siguiente, rola presentación de la parte Ortega Bénard.

Y encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para sentencia.

## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

### **a) En cuanto a tachas:**

**Primero:** Que, la parte denunciante formula a fs. 124, tacha de inhabilidad para declarar en contra de los testigos presentados por la parte denunciada Parque Arauco, don Humberto Alfonso González Risco y don José Arturo Acuña Villalobos, basando las tachas en lo dispuesto en los N°s 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es por ser los testigos trabajadores dependiente de la parte que lo presenta.

**Segundo:** Que, al respecto la parte denunciada de Parque Arauco solicita se rechace la tacha, por cuanto los referidos testigos prestan servicios a una empresa externa de seguridad llamada GZ, por lo que entre los testigo y Parque Arauco no existe vínculo de subordinación ni dependencia.

**Tercero:** Que, el Tribunal, ejerciendo su facultad de analizar la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica, y que los referidos testigo no son trabajadores dependientes de la parte que lo presenta, rechaza las tachas deducidas en contra de éstos.

### **b) En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la parte denunciada de Mall Parque Arauco:**

**Cuarto:** Que, a fs. 66 y siguientes la parte denunciada de Mall Parque Arauco S.A. opone la excepción de falta de legitimación pasiva fundando dicha excepción en que la administración del estacionamiento en que se produjo el supuesto robo sufrido por la denunciante se encuentra entregada a Central Parking System Limitada, quien es la proveedora del servicio de estacionamiento y con la cual se contrató el servicio por parte de la denunciante. Agrega que, en el caso de existir una relación proveedor consumidor, ésta existiría entre la denunciante y la empresa prestadora del servicio de estacionamiento, al cual le pagó la tarifa.

**Quinto:** Que, al respecto la parte denunciante al evacuar el traslado conferido señala que, la excepción debe ser rechazada, por cuanto el estacionamiento utilizado y donde se perpetró el robo pertenece a la empresa demandada, o por lo menos, el lugar se identifica por señales como propio o disponible para clientes de Parque Arauco. Que, Parque Arauco no puede pretender desligar su responsabilidad, ya que no obstante encontrarse otra empresa a cargo de los estacionamientos, la obligación de seguridad se mantendría respecto de ellos, independientemente que externalicen aquella obligación de seguridad.

**Sexto:** Que, para determinar si efectivamente el denunciado detenta la calidad de proveedor respecto del denunciante y éste de consumidor, y así precisar si les sería aplicable la Ley N° 19.496, es necesario remitirse a lo señalado por dicha ley, la cual en su artículo 1° señala que: “La presente ley tiene por objeto normas las relaciones entre proveedores y consumidores...” y luego el mismo artículo define lo que debe entenderse por consumidor y proveedor, señalando que se entiende por consumidor “las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios” y que por proveedor se entiende “las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción..., por las que se cobre un precio o tarifa”.

**Séptimo:** Que, para acreditar sus dichos, en cuanto a la calidad de proveedor de la denunciada Parque Arauco la parte denunciante presenta la siguiente prueba documental: 1) A fs. 2 y 3 copia del registro de la boleta original y cambio de compra efectuada en Falabella Parque Arauco el día 7 de octubre de 2013; 2) A fs. 4, respuesta de Parque Arauco a reclamo efectuado por la denunciante; y 3) A fs. 100 y 101, fotocopia de parte policial de fecha 14 de octubre de 2013; **documentos que fueron objetados por la parte contraria.**

**Octavo:** Que, a fin de desvirtuar la calidad de proveedor del servicio de estacionamiento materia de autos, la parte denunciada de Parque Arauco S.A. rindió a fs. 124 y siguientes prueba testimonial con la declaración de los testigos Humberto Alfonso González Risco y José Arturo Acuña Villalobos y a fs. 94 y siguientes prueba documental consiste en jurisprudencia de Juzgados de Policía Local confirmada por la Corte de Apelaciones; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

**Noveno:** Que, a fs. 135 y siguientes, la parte denunciada formula objeción de documentos en contra de los documentos presentados por la denunciante, objeción que el Tribunal rechaza por cuantos éstos no merecen dudas respecto a su veracidad e integridad.

**Décimo:** Que, del mérito de la prueba rendida en autos, especialmente de la testimonial rendida por los testigos presentados por la denunciada que señalan que la administración y cobro de los estacionamientos en comento no corresponde a Parque Arauco sino que a Central Parking, declaraciones de las partes, fotocopia de denuncia de fs. 100 y siguiente, que da cuenta que el denunciante estacionó su vehículo en los estacionamientos del mall Parque Arauco, y sentencia interlocutoria acompañada a fs. 108 acompañada, esta sentenciadora ha llegado a la convicción de que la empresa proveedora del servicio de estacionamiento del lugar en que se produjo el robo denunciado es Central Parking System Chile Ltda. y no la denunciada en autos.

**Décimo Primero:** Que, teniendo presente lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 19.496, el cual señala expresamente que para que sea aplicable la referida ley debe el denunciante detentar la calidad de consumidor respecto del denunciado y, por ende, la denunciada la calidad de proveedor respecto del denunciante, existiendo entre ellos un acto jurídico oneroso, y que en el caso de autos esta sentenciadora ha concluido

que la calidad de proveedor, respecto al servicio de estacionamiento en comento y en el cual se produjo el robo del vehículo de la denunciante, la detentaba Estacionamientos Central Parking System Chile Ltda. y no el denunciado, el Tribunal acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Parque Arauco S.A.

**c) En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la parte denunciada de Falabella Retail S.A.:**

**Décimo Segundo:** Que, a fs. 85 y siguientes la parte denunciada de Falabella Retail S.A. opone la excepción de falta de legitimación pasiva fundando dicha excepción en que Falabella sólo detenta la calidad de arrendataria de un local ubicado dentro del centro comercial Parque Arauco, correspondiendo a la arrendadora Parque Arauco la correcta administración, mantención y conservación del centro comercial de ese nombre. Agrega que, siendo un hecho público y notorio que dicho centro comercial cobra una tarifa por el uso de los estacionamientos, es dicha empresa la que se constituye en el proveedor del servicio de estacionamiento.

**Décimo Tercero:** Que, al respecto la parte denunciante al evacuar el traslado conferido señala que, la excepción debe ser rechazada, por cuanto la tienda en la cual se efectuó el acto de consumo es también responsable de entregar seguridad en los estacionamientos que provee para efectuar la compra.

**Décimo Cuarto:** Que, teniendo presente lo señalado en los considerandos sexto, décimo y décimo primero del presente fallo, en cuanto a que el proveedor del servicio de estacionamiento es Central Parking System Chile Ltda., por lo que dicha empresa celebró con la denunciante un contrato para la entrega del servicio de estacionamiento, y que en virtud de ello, dicha empresa es la responsable por la seguridad en la

entrega del servicio por el cual cobra una tarifa, el Tribunal acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Falabella Retail S.A.

**d) En cuanto a la excepción de incompetencia y lo Infraccional y Civil:**

**Décimo Quinto:** Que, teniendo presente lo concluido previamente resulta innecesario pronunciarse respecto de la excepción de incompetencia planteada por la parte

**Décimo Sexto:** Que, atendido lo resuelto por esta sentenciadora en los considerandos precedentes, no ha lugar a la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas a fs. 5 y siguientes y su rectificación de fs. 17 y siguientes.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículo 1689 del Código Civil, y artículos 1 N°s 3, 4, 5, 6 y 8, 26 y 50 y sgtes. de la ley N° 19.496, se declara:

a) Que, se rechaza la tacha de fs. 124.

b) Que, se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la denunciada Falabella Retail S.A.

b) Que, se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la denunciada Parque Arauco S.A.

c) Que, no ha lugar a la denuncia de fs. 5 y siguientes de autos, rectificadas a fs. 17 y siguientes.

d) Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 5 y siguientes, y su rectificación de fs. 17 y siguientes, en contra de Falabella Retail S.A. y de Parque Arauco S.A., sin costas.

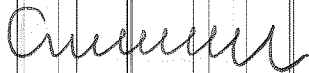
**ANOTESE.**

**DESE Aviso.**

**NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor  
en su oportunidad.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.



**Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

**Ana María Toledo Díaz. Secretaria.**

